

AUTOS Y VISTOS: Los presentes autos caratulados “RECA MARIELA VIVIAN C/ PLATAFORMA 10, BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA Y PRISMA MEDIOS DE PAGO S.A.U. S/ MENOR CUANTÍA”, Expte. VI-00095-JP-2026, puestos a despacho a los fines de resolver la excepción de incompetencia planteada por la codemandada BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, y;

RESULTA:

Que en fecha 08/05/2026 la Sra. Mariela Vivian Reca promovió la presente acción contra Plataforma 10 S.A., Banco de la Nación Argentina y Prisma Medios de Pago S.A.U., la que fue encauzada como proceso de menor cuantía en materia de derechos de consumidores y usuarios, conforme los arts. 696 y siguientes del Código Procesal Civil y Comercial de Río Negro -Ley 5777-, Ley 24.240 y normas concordantes del Código Civil y Comercial.

La pretensión se origina en la compra de pasajes efectuada por la actora a través de Plataforma 10, cuyo importe fue debitado mediante un medio de pago vinculado al Banco de la Nación Argentina y cuya devolución, pese a la cancelación informada de la operación, no habría sido acreditada, reclamándose las consecuencias patrimoniales y consumeriles derivadas de dicha operatoria.

Que, convocadas las partes a la audiencia prevista por el art. 700 del CPCyC, la codemandada Banco de la Nación Argentina compareció y planteó, con carácter previo, excepción de incompetencia en razón de la persona, con fundamento en el art. 116 de la Constitución Nacional, la Ley 48 y el art. 27 de la Ley 21.799 -Carta Orgánica del Banco de la Nación Argentina-, sosteniendo que, en su carácter de entidad del Estado Nacional, las acciones promovidas en su contra corresponden a la jurisdicción federal.

Frente a la complejidad de la cuestión y habiendo comparecido inicialmente la actora sin asistencia letrada, mediante resolución de fecha 30/06/2026 se suspendió el trámite sobre lo principal, manteniéndose reservadas las contestaciones de demanda, defensas, prueba y demás cuestiones vinculadas con el fondo, hasta tanto se sustanciara y resolviera la declinatoria.

Cumplida posteriormente por Banco de la Nación Argentina la individualización de los fundamentos correspondientes a la excepción, se corrió traslado a la actora.

La Sra. Reca, con patrocinio letrado, solicitó su rechazo. Sostuvo, sustancialmente, que la controversia deriva de una relación de consumo, que el Banco actuó en el caso como

proveedor de servicios financieros dentro de una relación comercial privada y no en ejercicio de prerrogativas públicas; que la competencia debe determinarse atendiendo a la naturaleza de la pretensión; y que el régimen de menor cuantía y la legislación consumeril persiguen asegurar al consumidor un procedimiento próximo, sencillo, informal y gratuito.

Invocó en respaldo de su postura los arts. 42 de la Constitución Nacional, 1092 y concordantes del Código Civil y Comercial, la Ley 24.240, las disposiciones provinciales sobre procesos de menor cuantía y, asimismo, hizo saber que mediante resolución administrativa de fecha 19/08/2026 la autoridad provincial de Defensa del Consumidor había rechazado un planteo de incompetencia formulado por la entidad bancaria.

Que mediante providencia de fecha 26/08/2026 se tuvo por contestado el traslado y se confirió vista al Ministerio Público Fiscal.

El Sr. Fiscal Jefe de la Primera Circunscripción Judicial, Dr. Hernán F. Trejo, dictaminó el 28/08/2026 que este Juzgado no resulta competente para continuar entendiendo, señalando que, aun cuando resulte válida la intervención de las autoridades provinciales en ejercicio del poder de policía en materia de consumo, judicializado el conflicto debe prevalecer la competencia federal en razón de la persona, conforme el art. 116 de la Constitución Nacional y los arts. 1 y 27 de la Carta Orgánica del Banco de la Nación Argentina, destacando asimismo que la entidad no renunció a dicha jurisdicción.

Finalmente, en fecha 01/09/2026 se llamaron autos para resolver.

CONSIDERANDO:

I.- Que la cuestión sometida a decisión consiste en determinar si la competencia que la legislación provincial atribuye a la Justicia de Paz para conocer en acciones individuales de menor cuantía derivadas de relaciones de consumo debe ceder, en el caso concreto, frente a la competencia federal *ratione personae* invocada oportunamente por el Banco de la Nación Argentina.

La excepción resulta susceptible de tratamiento previo. El art. 700 del CPCyC contempla expresamente la posibilidad de oponer excepciones en oportunidad de la audiencia inicial, mientras que el art. 319 inc. 1 admite como excepción previa la incompetencia y los arts. 322 a 325 regulan su sustanciación y resolución prioritaria.

Asimismo, el art. 323 autoriza al órgano jurisdiccional a resolver sin apertura a prueba cuando ésta no resulte necesaria, supuesto que se verifica en autos, toda vez que la controversia es de naturaleza estrictamente jurídica y las circunstancias relevantes para

determinar la competencia no se encuentran discutidas.

II.- Que no se encuentra controvertido que el conflicto se inserta en una relación de consumo.

El art. 5 inc. 12 del CPCyC de Río Negro dispone que en las acciones personales fundadas en relaciones de consumo iniciadas por el consumidor éste puede optar, entre otros, por el juez del lugar del consumo, del domicilio propio o del domicilio del demandado.

A su vez, los arts. 696 y 697 del mismo cuerpo normativo atribuyen a la Justicia de Paz el conocimiento de las acciones individuales sobre derechos de usuarios y consumidores cuyo valor no exceda el límite correspondiente y establecen para ellas un procedimiento sumarísimo, gratuito e informal.

Tales disposiciones se corresponden con el art. 42 de la Constitución Nacional y con el régimen protectorio de la Ley 24.240 y del Código Civil y Comercial de la Nación, particularmente con el principio de protección del consumidor y las reglas de acceso efectivo a la justicia.

Ello determina que los argumentos formulados por la actora respecto de la naturaleza consumeril del conflicto resulten atendibles y expliquen razonablemente la promoción de la demanda ante este Juzgado.

Sin embargo, cabe considerar que el reconocimiento de aquella naturaleza no resuelve por sí solo una cuestión distinta: la existencia de una atribución federal de competencia fundada en la calidad de una de las personas que integran el litigio.

III.- Que respecto de la competencia federal invocada por el Banco de la Nación Argentina, he de indicar que la misma posee fundamento constitucional y legal específico.

El art. 116 de la Constitución Nacional atribuye al Poder Judicial de la Nación el conocimiento y decisión, entre otros supuestos, de los asuntos en que la Nación sea parte.

En concordancia, el art. 2 inc. 6 de la Ley 48 contempla la intervención de los jueces federales en las causas en que la Nación sea parte.

Por su lado, la Carta Orgánica del Banco de la Nación Argentina, aprobada por Ley 21.799, establece en su art. 27 que el Banco, como entidad del Estado Nacional, se encuentra sometido exclusivamente a la jurisdicción federal, previendo únicamente concurrencia con la justicia ordinaria cuando el propio Banco reviste calidad de actor. Cabe en éste punto remarcar que el texto actualizado de la norma mantiene

expresamente dicha disposición.

Que en efecto, la transformación institucional dispuesta mediante Decreto PEN 116/2025 tampoco modifica la conclusión en materia jurisdiccional. Su art. 10 determina que, mientras no se complete el proceso de transformación, continúa vigente la Carta Orgánica aprobada por Ley 21.799 y, aun concluido aquel proceso, dispone expresamente que el art. 27 conservará su vigencia.

De allí que, cualquiera sea el estado actual de instrumentación de aquel proceso de transformación, la regla jurisdiccional contemplada en el art. 27 permanece vigente.

IV.- Ahora bien, corresponde efectuar una precisión respecto de los alcances de esa prerrogativa.

No resulta necesario sostener que la competencia federal *ratione personae* sea absolutamente irrenunciable.

La jurisprudencia ha reconocido que el beneficio del fuero federal fundado en la persona puede ser objeto de renuncia expresa o tácita por parte de quien se encuentra facultado para invocarlo.

Ello resulta asimismo compatible con el art. 2 del CPCyC provincial, que contempla la prórroga tácita respecto del demandado cuando contesta la demanda o formula otras excepciones sin articular la declinatoria. Sin embargo, esa hipótesis no se verifica en autos.

El Banco de la Nación Argentina planteó la incompetencia desde su primera intervención procesal y antes de consentir el conocimiento provincial sobre el fondo. No existe, por ende, conducta alguna que pueda ser interpretada como renuncia expresa o tácita a la jurisdicción federal.

Esta circunstancia adquiere especial significación a la luz de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En “Méndez, Juan Cruz c/Banco de la Nación Argentina s/ ordinario”, CCF 6707/2022/CS1, resuelto el 7/12/2023, la Corte siguió el criterio según el cual compete a la justicia federal conocer en las causas en las que la Nación o uno de sus organismos se encuentra involucrado, particularmente cuando puede derivarse una afectación patrimonial para BNA, ponderando tanto el art. 116 CN y el art. 27 de la Ley 21.799 como el hecho de que la entidad hubiera reclamado la jurisdicción federal desde la primera oportunidad procesal.

Ese criterio fue nuevamente reafirmado por el Máximo Tribunal en “Viecen, María de los Ángeles y otro c/Banco de la Nación Argentina s/ medida cautelar - prohibición de

innovar”, CSJ 585/2025/CS1, sentencia del 04/11/2025, recordando la doctrina de Fallos 319:923, 329:2645 y 339:490 acerca de la competencia federal en las causas en que interviene BNA y puede verse comprometido su patrimonio.

Esta última consideración también concurre en el presente, puesto que la demanda ha sido dirigida directamente contra el Banco y contiene una pretensión susceptible de traducirse en una condena patrimonial a su respecto.

V.- La jurisprudencia actualmente predominante en la Provincia de Río Negro se orienta en el mismo sentido.

La Cámara de Apelaciones de San Carlos de Bariloche, en “Ferraris, Lucas c/Banco de la Nación Argentina s/ ordinario”, Se. 290 del 30/08/2022, confirmó la admisión de la excepción de incompetencia y sostuvo que no existe razón para considerar desplazada la jurisdicción federal por la sola circunstancia de encontrarse en debate derechos del consumidor, pues la competencia federal *ratione personae* subsiste cuando el Banco la invoca oportunamente.

En igual orientación se resolvió en “Molina Garrido, Talía Marlén c/Banco de la Nación Argentina s/ daños y perjuicios”, UJ Civil N.º 1 de Cipolletti, Se. 44 del 14/08/2025, proceso expresamente promovido con sustento en el art. 53 de la Ley 24.240. Allí se consideró decisivo que BNA hubiese reclamado en su primera presentación la competencia federal y se señaló que la prerrogativa *ratione personae* puede ser desplazada solamente mediante la conformidad expresa o tácita de su beneficiario.

Aún mayor proximidad territorial presenta la doctrina sentada por la Cámara de Apelaciones Civil de la Primera Circunscripción Judicial con asiento en Viedma, en “Banco de la Nación Argentina s/ Apelación - Recurso Directo (Defensa del Consumidor - ART)”, Se. 126 del 16/10/2025.

En dicho precedente se señaló que la atribución federal *ratione personae* encuentra fundamento en los arts. 116 CN y 27 de la Ley 21.799 y se distinguieron expresamente los precedentes de la Corte Suprema “Defensa del Consumidor c/Banco de la Nación Argentina” y “Gamarra”, en los cuales se reconoció competencia provincial porque BNA no había reclamado allí su prerrogativa federal en razón de la persona. La Cámara concluyó que, cuando existe una invocación expresa, debe intervenir la justicia federal.

Por consiguiente, tampoco aquellos precedentes de la Corte que admitieron la jurisdicción provincial resultan trasladables sin más al caso examinado, puesto que aquí BNA sí ha planteado expresamente y en tiempo oportuno la declinatoria.

VI.- Tampoco modifica esta conclusión la circunstancia invocada por la actora de

que el Banco haya intervenido en la operatoria como un proveedor financiero dentro de una actividad comercial ordinaria.

No se desconoce que existen pronunciamientos jurisdiccionales que, sobre la base del art. 42 CN, la Ley 24.240, el principio protectorio y la naturaleza comercial del vínculo, han privilegiado la jurisdicción provincial en acciones consumeriles contra BNA.

Así lo muestran, entre otros, los precedentes de la justicia de Neuquén acompañados por las partes y la posición minoritaria adoptada en “Marinelli c/Banco Nación”, donde se consideró que la actividad bancaria cuestionada era esencialmente comercial y regida por el derecho común y consumeril. La Cámara Provincial de Neuquén también ha sostenido que el régimen tuitivo consumeril puede prevalecer sobre la prerrogativa *ratione personae*.

Sin embargo, frente a la jurisprudencia posterior de la Corte Suprema y, especialmente, a la orientación asumida por los tribunales rionegrinos, no considero que aquella interpretación resulte la aplicable al presente caso.

La competencia federal aquí examinada no depende de que la cuestión de fondo se encuentre regida por derecho federal. Precisamente por tratarse de competencia *ratione personae*, su fundamento no reside primordialmente en la naturaleza de las normas sustanciales aplicables sino en la calidad institucional de uno de los litigantes.

El art. 5 del CPCyC provincial establece, ciertamente, que la competencia se determina por la naturaleza de las pretensiones deducidas; pero la propia norma aclara que sus reglas funcionan sin perjuicio de las reglas especiales contenidas en el Código o en otras leyes.

No cabe, entonces, interpretar el art. 5 inc. 12 del CPCyC como derogatorio de una atribución de competencia federal establecida por los arts. 116 de la Constitución Nacional y 27 de una ley nacional específica.

La tutela consumeril tampoco queda privada de eficacia por la intervención de la justicia federal. Los arts. 42 CN, 53 LDC, 1094 y concordantes del CCyC continúan integrando el derecho aplicable al conflicto y deben ser observados por el órgano jurisdiccional competente.

VII.- Igual conclusión corresponde respecto de la resolución dictada en sede administrativa provincial que la actora acompañó al contestar el traslado.

La circunstancia de que la autoridad local de Defensa del Consumidor se haya considerado competente para intervenir administrativamente no determina necesariamente la competencia jurisdiccional para conocer de una acción judicial contra

el Banco de la Nación Argentina.

Una cuestión es la potestad provincial para fiscalizar y aplicar la legislación protectoria en ejercicio del poder de policía local; otra, diferente, es la determinación del órgano judicial competente cuando BNA reclama expresamente la jurisdicción federal que le reconoce el art. 27 de la Ley 21.799.

Esta diferenciación ha sido receptada por la jurisprudencia de la Primera Circunscripción Judicial y explica que pueda admitirse la actuación administrativa provincial sin que de ello se siga necesariamente la competencia de los tribunales ordinarios para resolver una controversia judicial en la cual el Banco invoca su fuero federal.

En consecuencia, la resolución administrativa invocada por la actora no resulta vinculante ni suficiente para desplazar la conclusión precedentemente alcanzada.

VIII.- Resta determinar el alcance que debe asignarse a la declaración de incompetencia frente a la existencia de otras codemandadas que carecen de privilegio federal.

En este punto considero que no resulta conveniente ni jurídicamente adecuado escindir el proceso.

La pretensión deducida contra Plataforma 10 S.A., Prisma Medios de Pago S.A.U. y Banco de la Nación Argentina se encuentra estructurada sobre una misma plataforma fáctica: una única operación de consumo, su cancelación, el circuito de reversión del pago y la falta de restitución del importe reclamado.

La determinación de las respectivas responsabilidades exige establecer, entre otras cuestiones, qué intervención correspondió a cada integrante del circuito, si la reversión fue generada, procesada, comunicada o acreditada y, eventualmente, la extensión de la responsabilidad de cada proveedor.

Resolver separadamente esos extremos podría conducir a pronunciamientos incompatibles acerca de una misma secuencia de hechos.

Esta cuestión ha sido abordada recientemente, en términos especialmente análogos, por la Unidad Jurisdiccional Civil N.º 5 de San Carlos de Bariloche, en “Chávez, Arnaldo Germán c/Prisma Medios de Pago S.A.U. y otros s/ daños y perjuicios”, Se. 237 del 03/07/2026.

Allí, en una acción dirigida conjuntamente contra Prisma, Banco de la Nación Argentina y otros sujetos, se resolvió que la pluralidad de demandados no desplaza la competencia atribuida respecto de BNA cuando los hechos integran una única relación

jurídica, pues debe preservarse la continencia de la causa y evitarse el riesgo de decisiones contradictorias; consecuentemente, la jurisdicción federal se extendió al conocimiento integral del litigio.

La similitud con el supuesto aquí examinado resulta manifiesta y conduce a adoptar igual criterio.

Por ello, la declaración de incompetencia debe comprender la totalidad de la presente causa y no exclusivamente la pretensión articulada contra Banco de la Nación Argentina.

IX.- Finalmente, corresponde determinar el efecto procesal de la admisión de la excepción.

El art. 326 inc. 1 del CPCyC —Ley 5777— dispone expresamente que, firme la resolución que declara procedente la excepción de incompetencia, el expediente debe radicarse ante el tribunal considerado competente cuando éste pertenezca a la jurisdicción provincial y que, **“en caso contrario se archivará”**.

En virtud de que la jurisdicción que se considera competente pertenece al Poder Judicial de la Nación, corresponde aplicar esta última previsión y disponer, una vez firme la presente, el archivo de las actuaciones.

Esta solución coincide, además, con la adoptada en el citado precedente “Chávez c/Prisma Medios de Pago S.A.U. y otros”, en el que, admitida la competencia federal, se ordenó expresamente el archivo conforme al art. 326 inc. 1 del CPCyC.

Consecuentemente, las contestaciones de demanda, defensas, ofrecimientos probatorios y restantes planteos vinculados al fondo que fueron oportunamente reservados no serán objeto de decisión en esta sede, por resultar ello incompatible con la incompetencia que aquí se declara.

X.- En cuanto a las costas de la incidencia, corresponde imponerlas en el orden causado.

Si bien el principio objetivo de la derrota se encuentra consagrado en los arts. 62 y 63 del CPCyC, el propio art. 62 autoriza a eximir total o parcialmente al litigante vencido cuando existan circunstancias que lo justifiquen.

En el caso existen razones suficientes para apartarse de aquel principio.

La actora promovió una acción de consumo para la cual los arts. 5 inc. 12, 696 y 697 del CPCyC provincial contemplan expresamente reglas de competencia, gratuidad y acceso simplificado a la jurisdicción; existe, además, jurisprudencia que sostiene una solución distinta respecto de la articulación entre esas normas y la competencia federal *ratione*

personae.

De ello se sigue que pudo razonablemente considerarse con derecho a litigar ante este órgano provincial, sin que su oposición a la excepción revele una conducta procesal que justifique imponerle las costas.

En igual sentido, el ya citado precedente “Chávez” distribuyó las costas por su orden ponderando específicamente la naturaleza de la cuestión y la posibilidad razonable de que el consumidor se considerase habilitado por el art. 5 inc. 12 del CPCyC para demandar ante la jurisdicción provincial.

Por todo lo expuesto, de conformidad con los arts. 31, 42 y 116 de la Constitución Nacional; art. 2 inc. 6 de la Ley 48; art. 27 de la Ley 21.799; art. 10 del Decreto PEN 116/2025; Ley 24.240; arts. 1, 2, 5 inc. 12, 62, 63, 319 inc. 1, 322, 323, 325, 326 inc. 1, 696, 697 y 700 del CPCyC —Ley 5777—, y oído el Ministerio Público Fiscal;

RESUELVO:

I.- Hacer lugar a la excepción de incompetencia planteada por la codemandada BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA y, en consecuencia, declarar la incompetencia de este Juzgado de Paz para continuar entendiendo en las presentes actuaciones, por corresponder su conocimiento a la jurisdicción federal, conforme los fundamentos expuestos precedentemente.

II.- Establecer que la declaración precedente comprende la totalidad del litigio promovido contra BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, PLATAFORMA 10 S.A. y PRISMA MEDIOS DE PAGO S.A.U., en razón de la unidad de la plataforma fáctica y jurídica debatida, la continencia de la causa y la necesidad de evitar el dictado de pronunciamientos eventualmente contradictorios.

III.- Disponer que, firme la presente resolución, **se proceda al archivo de las actuaciones**, de conformidad con lo establecido por el art. 326 inc. 1 del Código Procesal Civil y Comercial de Río Negro, sin emitir pronunciamiento alguno respecto de las contestaciones de demanda, defensas, prueba y restantes cuestiones de fondo oportunamente reservadas.

IV.- Imponer las costas de la presente incidencia en el orden causado, en atención a la naturaleza y particularidades de la cuestión debatida, la existencia de criterios jurisprudenciales divergentes y la razonable convicción de la consumidora acerca de su derecho a promover la acción ante la jurisdicción provincial, conforme arts. 62 y 63 del CPCyC y art. 53 de la Ley 24.240.

V.- Diferir la regulación de honorarios profesionales para la oportunidad procesal que

corresponda.

VI.- Regístrese, protocolícese y notifíquese.

Pablo Sebastián Díaz Barcia

Juez de Paz